



PODER JUDICIAL  
TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

**EXPEDIENTE: TEE/JDC/038/2012-2**  
**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS**  
**POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO**

## **JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO.**

### **EXPEDIENTE:**

TEE/JDC/038/2012-2

### **ACTORA:**

ENOÉ SALGADO JAIMES

### **ÓRGANO RESPONSABLE:**

COMISIÓN NACIONAL DE JUSTICIA  
PARTIDARIA DEL PARTIDO  
REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL

### **MAGISTRADO PONENTE:**

M. EN D. HERTINO AVILÉS ALBAVERA

Cuernavaca, Morelos; a veintiuno de abril del dos mil doce.

**VISTOS** los autos del expediente **TEE/JDC/038/2012-2**, para resolver el **juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano**, promovido por **Enoé Salgado Jaimes**, ciudadana mexicana, en su calidad de militante del Partido Revolucionario Institucional y ostentándose como precandidata electa a presidente municipal de Jojutla, Morelos, del Partido Revolucionario Institucional; y,

## **R E S U L T A N D O**

**1.- Antecedentes.** De las constancias que obran en autos, se advierten los siguientes:



PODER JUDICIAL  
TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

**EXPEDIENTE: TEE/JDC/038/2012-2**  
**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS**  
**POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO**

**A).- Acto impugnado:** En su escrito de demanda la actora refiere, en lo conducente lo siguiente:

*“Que con fundamento en los Artículos Que (sic) con fundamento en los Artículos 295, fracción II inciso c), 297, 298 fracción V, 304, 313, 314, 315, 316, 319 y los demás relativos a la materia, comparezco para interponer Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, por la vía PER SALTUM, circunstancia que acredito en el capítulo correspondiente, toda vez que se han producido diversas violaciones a mis derechos de acceso a la justicia, votar y ser votado por parte de la Comisión Nacional de Justicia Partidaria, **en virtud de la omisión de emitir resolución a mi recurso de apelación que fue presentado ante la Comisión Nacional de Justicia Partidaria**, quien es la que emitió resolución en el Juicio de Inconformidad...”*

El énfasis es nuestro.

**B).- Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano.** El quince de abril del dos mil doce, la ciudadana **Enoé Salgado Jaimes**, promovió ante este Tribunal Estatal Electoral, Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, acompañando a su escrito inicial, la documentación que consideró pertinente.

**C).- Radicación.** En la misma fecha de presentación, la Secretaria General dictó acuerdo de radicación del Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, promovido por **Enoé Salgado Jaimes**, por lo que se publicitó dicho medio de impugnación mediante cédula de notificación fijada en los estrados de este órgano



PODER JUDICIAL  
TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

**EXPEDIENTE: TEE/JDC/038/2012-2**  
**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS**  
**POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO**

colegiado por un término de cuarenta y ocho horas, para efecto de que se presentará persona alguna, con carácter de tercero interesado en el presente juicio; una vez concluido el plazo legal para tal efecto, este órgano jurisdiccional tuvo por no presentado escrito de terceros interesados, relativo al presente medio de impugnación.

Asimismo, atendiendo al resultado de la insaculación, para la distribución de los medios de impugnación, se ordenó remitir los autos constantes de 55 (cincuenta y cinco) fojas útiles, mediante oficio número TEE/SG/06-12, signado por la Licenciada Xitlali Gómez Terán, Secretaria General de este órgano jurisdiccional, al Titular de la Ponencia Dos, Magistrado Hertino Avilés Albavera, de conformidad con el artículo 78 del Reglamento Interno del Tribunal Estatal Electoral, y a lo asentado en la constancia del décimo sexto sorteo de este año que transcurre.

**2.- Admisión en ponencia.** Mediante auto de fecha quince de abril de dos mil doce, la ponencia a cargo de la instrucción respectiva, dictó el acuerdo de radicación, admisión en ponencia y requerimiento, en el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, promovido por **Enoé Salgado Jaimes**, asignándosele número de expediente TEE/JDC/038/2012-2, en el que se ordenó requerir, por un plazo de doce horas, a la Comisión Nacional de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional, para que remitiera la instrumental de actuaciones instruida en esa comisión y para que rindiera informe circunstanciado. Requerimiento



PODER JUDICIAL  
TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

**EXPEDIENTE: TEE/JDC/038/2012-2**  
**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS**  
**POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO**

que le fue notificado a esa autoridad a través del oficio número TEE/PD/030-12, el cual se le hizo llegar vía fax, así como físicamente a sus instalaciones en México, Distrito Federal, anexándose copia simple del acuse del multicitado recurso.

En acuerdo de diecisiete de abril del año que transcurre, previa certificación, se tuvo a la autoridad señalada como responsable, Comisión Nacional de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional, a través del Secretario General de Acuerdos encargado de esa comisión, dando cumplimiento en tiempo y forma, con el requerimiento de quince de abril del año en curso, efectuando las manifestaciones que consideró oportunas y por rendido el informe pedido.

**3.- Visto.** El quince de abril del dos mil doce, y para la debida substanciación del presente asunto, la ponencia instructora, solicitó a través de memorándum de la misma fecha, el toca electoral número TEE/JDC/016/2012-1, mismo que fue substanciado en la ponencia uno de este órgano jurisdiccional, a cargo del Magistrado Carlos Alberto Puig Hernández; toda vez que la enjuiciante refirió como antecedente dicha instrumental de actuaciones. Petición que fue atendida al día siguiente, dieciséis de abril del año en curso, a través del memorándum signado por el titular en cita, al que se acompañó el expediente electoral TEE/JDC/016/2012-1.



PODER JUDICIAL  
TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

**EXPEDIENTE: TEE/JDC/038/2012-2**  
**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS**  
**POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO**

**4.- Vista.** Mediante auto de fecha diecisiete de abril de dos mil doce, y una vez desahogado el requerimiento del órgano responsable, Comisión Nacional de Justicia Partidaria, se ordenó dar vista por un plazo de doce horas, a la actora **Enoé Salgado Jaimes**, en el expediente electoral en que se actúa, respecto del escrito presentado por la autoridad señalada como responsable.

Toda vez que la actora no ejerció el derecho otorgado en el acuerdo citado en el párrafo inmediato anterior, en proveído de dieciocho de abril del año en curso se le tuvo por no desahogada la vista dada por la ponencia instructora.

**5.- Requerimiento.** Mediante auto de fecha dieciocho de abril de dos mil doce, y a través del oficio número TEE/PD/033/12, mismo que fue enviado vía fax, se procedió a solicitar a la Comisión Nacional de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional, que una vez emitida la resolución dictada en el recurso de apelación, incoado por la hoy actora, ante esa comisión, se remitiera a la brevedad posible la resolución respectiva a este Tribunal Electoral.

**6.- Cierre de instrucción.** Una vez agotadas las actuaciones referentes a la integración del juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, la ponencia a cargo de su desahogo, acordó con fecha veintiuno de abril del año en curso, poner los autos en estado de resolución, en términos de lo dispuesto por el artículo 325 del Código Estatal Electoral, para efecto de elaborar la sentencia correspondiente, bajo los lineamientos



PODER JUDICIAL  
TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

**EXPEDIENTE: TEE/JDC/038/2012-2**  
**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS**  
**POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO**

que se establecen en el numeral 342 del ordenamiento citado, al tenor de los siguientes:

## **CONSIDERANDOS**

I. **Competencia.** Este Tribunal Estatal Electoral, integrante del Poder Judicial del Estado de Morelos ejerce jurisdicción y es competente para conocer y resolver el presente asunto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 23 fracción VI y 108 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, 165 fracciones I, II, III y IV, 171, 172 fracción I, 294, 295 fracción II inciso c), 297 y 313 del Código Electoral para el Estado de Morelos.

Aunado a lo anterior, es oportuno precisar que en el juicio identificado bajo el número SDF-JDC-479/2012, resuelto por la Sala Regional de la Cuarta Circunscripción Plurinominal del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con sede en el Distrito Federal, se estimó la competencia de este Órgano Jurisdiccional para el conocimiento de los actos de órganos intrapartidistas con el carácter nacional, como en la especie ocurre; aspecto que constituye para este Tribunal, por su función jurisdiccional, un hecho notorio.

Por su relevancia al caso, se transcribe lo señalado en la sentencia de fecha trece de abril de dos mil doce, bajo el número de expediente SDF-JDC-479/2012, lo que de su literalidad se desprende, lo siguiente:

*“No es óbice a lo anterior, lo señalado en el acuerdo plenario del Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado*



PODER JUDICIAL  
TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

**EXPEDIENTE: TEE/JDC/038/2012-2**  
**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS**  
**POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO**

de Morelos, respecto a que el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano previsto en su legislación, contempla un supuesto diferente al planteado por el actor, aunado a que el acto reclamado proviene de la Comisión Nacional Electoral del Partido de la Revolución Democrática, de manera que “es incuestionable que la natural jurisdicción de este Tribunal Estatal Electoral impide el conocimiento del problema jurídico planteado”; porque como se vio, el medio de defensa local referido, es útil y eficaz para restituir los derechos políticos cuya violación se aduzca.

Además, cabe destacar que atendiendo a la ratio essendi del criterio en la jurisprudencia **5/2011** emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de rubro: **“INTEGRACIÓN DE ÓRGANOS LOCALES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES. COMPETENCIA DE LOS TRIBUNALES ELECTORALES DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS PARA CONOCER DE ESOS CONFLICTOS”**, es evidente que para agotar el principio de definitividad y previo acudir a esta instancia jurisdiccional electoral federal, el recurrente deberá de haber agotado los medios de defensa que la propia normatividad interna del partido político prevenga para dirimir sus controversias, en ese sentido, y tomando en consideración que el artículo 314 del Código Electoral de dicha entidad, prevé el juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano para solucionar los conflictos derivados de la selección de candidatos al interior de un partido político, resulta evidente que dicho medio de impugnación debe considerarse apto y eficaz para obtener la restitución del derecho violado, pues sólo de esta manera, se privilegia los principios constitucionales de tutela judicial efectiva, de federalismo judicial y de un sistema integral de justicia en materia electoral.”

II. **Oportunidad.** De la lectura del escrito de demanda, se colige que el acto impugnado por la parte actora consiste en la omisión de la Comisión Nacional de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional de resolver el recurso de apelación promovido por la hoy enjuiciante, con fecha seis de abril de dos mil doce, como se aprecia del acuse de recepción de dicho medio de impugnación, a foja 22 de la instrumental de actuaciones en que se actúa.



PODER JUDICIAL  
TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

**EXPEDIENTE: TEE/JDC/038/2012-2**  
**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS**  
**POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO**

Como se advierte, la impetrante refiere que el acto impugnado se traduce en una abstención por parte del órgano intrapartidista responsable de resolver la impugnación presentada, la cual fue incoada por la ahora justiciable, por lo que, dicha omisión se actualiza en perjuicio de la actora, y sus efectos se siguen sucediendo de momento a momento mientras subsista la inactividad reclamada. En tal virtud, quien se encuentre afectado en su esfera jurídica por una infracción por parte de un órgano o autoridad responsable, puede controvertirlo en cualquier momento mientras perdure tal omisión.

Sirve de apoyo a la anterior consideración, la jurisprudencia 15/2011, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que a la letra dice:

**“PLAZO PARA PRESENTAR UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN, TRATÁNDOSE DE OMISIONES.—***En términos de lo dispuesto en el artículo 8o., párrafo 1, en relación con el 10, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, cuando se impugnen omisiones de una autoridad electoral, debe entenderse, en principio, que el mencionado acto genéricamente entendido se realiza cada día que transcurre, toda vez que es un hecho de tracto sucesivo y, en esa virtud, se arriba a la conclusión de que el plazo legal para impugnarlo no ha vencido, debiéndose tener por presentada la demanda en forma oportuna, mientras subsista, la obligación a cargo de la autoridad responsable de convocar a elecciones y ésta no demuestre que ha cumplido con dicha obligación.”*

III. **Legitimación.** El artículo 319 del Código Electoral del Estado de Morelos, precisa que se encuentran legitimados para la promoción del Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, los ciudadanos, quienes por sí mismos y en forma individual, hagan valer presuntas violaciones a sus derechos político



PODER JUDICIAL  
TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

**EXPEDIENTE: TEE/JDC/038/2012-2**  
**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS**  
**POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO**

electorales, y además de que deberán acompañar al escrito de impugnación los siguientes documentos: a) Original y copia de la credencial de elector; y b) Original y copia del documento fehaciente de afiliación al partido o en su caso testimonio de dos personas que declaren bajo protesta de decir verdad que el actor es miembro del partido político impugnado.

En el particular, la legitimidad de la actora quedó acreditada ante este Órgano Jurisdiccional, en virtud de que presentó las documentales señaladas en el artículo 319 del ordenamiento legal citado anteriormente; de ahí que resulte inconcuso que se satisface el requisito de admisibilidad en estudio.

IV. **Procedibilidad.** Las causales de improcedencia son cuestiones de orden público y de análisis preferente, por lo que este cuerpo colegiado debe emprender su estudio de manera oficiosa.

Ahora bien, una vez revisadas en forma exhaustiva e integral la instrumental de actuaciones, este Tribunal Electoral no aprecia razón jurídica que se actualice para estimar como inadmisibile la acción sometida, o resolver de fondo el problema jurídico planteado; aunado a que ninguna de las partes presentó causal de improcedencia a la acción planteada.

V. **Litis.** En la especie, la actora reclama de la Comisión Nacional de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario



PODER JUDICIAL  
TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

**EXPEDIENTE: TEE/JDC/038/2012-2**  
**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS**  
**POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO**

Institucional, la omisión de resolver el recurso de apelación interpuesto ante las autoridades intrapartidistas del mencionado instituto político, en contra de lo resuelto en el recurso de inconformidad intentado por la propia enjuiciante en contra de la omisión de emitir dictamen de validez de la elección de candidato a Presidente Municipal del Partido Revolucionario Institucional en el Municipio de Jojutla, Morelos, así como de irregularidades graves al procedimiento interno de selección de candidato a Presidente Municipal en el municipio antes citado.

De la instrumental de actuaciones se advierte, que la Comisión Nacional de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional al desahogar el requerimiento efectuado por este órgano colegiado mediante acuerdo de quince de abril del año en curso, manifestó:

*“PRIMERO.- Con fecha seis de abril del año dos mil doce, fue recibido en esta Comisión Nacional de Justicia Partidaria el Recurso de Apelación promovido por la ciudadana ENOÉ SALGADO JAIMES, en contra de la Resolución recaída en el expediente CEJP-RI-07/2012-4 de fecha tres de abril del presente año, emitida por la Comisión Estatal de Justicia Partidaria en Morelos.--- SEGUNDO.- Con fecha siete de abril del presente año, esta Comisión Nacional de Justicia Partidaria, radicó el Recurso de Apelación promovido por la ciudadana ENOÉ SALGADO JAIMES, en contra de la Resolución recaída en el expediente CEJP-RI-07/2012-4 de fecha tres de abril del presente año, emitida por la Comisión Estatal de Justicia Partidaria en Morelos, otorgándole la clave alfa numérica CNJP-RA-MOR-296/2012.--- TERCERO.- Con fecha nueve de abril del año dos mil doce, esta Comisión Nacional de Justicia Partidaria remitió COPIA CERTIFICADA del Recurso de Apelación promovido por la ciudadana ENOÉ SALGADO JAIMES, en contra de la Resolución recaída en el expediente CEJP-RI-07/2012-4 de fecha tres de abril del presente año, emitida por la Comisión Estatal de Justicia Partidaria en Morelos, a la Comisión Estatal de Justicia Partidaria del Estado de Morelos, para que actuara de conformidad con lo establecido en los artículos 45 y 46 del Reglamento de Medios de Impugnación.--- CUARTO.- Con*



PODER JUDICIAL  
TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

**EXPEDIENTE: TEE/JDC/038/2012-2**  
**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS**  
**POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO**

*fecha doce de abril del dos mil doce, fue recibido en esta Comisión Nacional de Justicia Partidaria el escrito signado por el LIC. MANUEL P. GÓMEZ VÁZQUEZ, por medio del cual remite a este órgano de Dirección intrapartidaria el expediente relativo al Recurso de Apelación promovido por la ciudadana ENOÉ SALGADO JAIMES, en contra de la Resolución recaída en el expediente CEJP-RI-07/2012-4 de fecha tres de abril del presente año, emitida por la Comisión Estatal de Justicia Partidaria en Morelos, a la Comisión Estatal de Justicia Partidaria en Morelos.--*  
*- En este sentido, por todo cuanto se ha dicho, **esta Comisión Nacional de Justicia Partidaria INFORMA que dicho recurso de Apelación Promovido por la ciudadana ENOÉ SALGADO JAIMES se encuentra en la etapa de instrucción.***"

El énfasis es propio.

Hasta aquí, la relatoría que ahora se formula y que en lo medular constituye el problema jurídico planteado ante esta instancia de control de legalidad; estimando que la *causa de pedir* que expone la peticionaria, en lo fundamental, se traduce en la omisión de resolución del recurso de apelación promovido ante la Comisión Nacional de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional, con motivo de lo resuelto en el recurso de inconformidad, previamente promovido.

VI. **Estudio de fondo.** Son en una parte **infundados** y en otra **fundados** los agravios expuestos.

Previo a resolver lo planteado, es oportuno destacar que es criterio definido de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que enseguida se transcribe, que el juzgador debe leer detenida y cuidadosamente el ocurso que contenga los medios de impugnación para que, de su correcta comprensión, advierta y atienda preferentemente a lo que se quiso decir



PODER JUDICIAL  
TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

**EXPEDIENTE: TEE/JDC/038/2012-2**  
**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS**  
**POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO**

y no a lo que aparentemente se dijo, con el objeto de determinar con exactitud la intención del promovente, ya que solo de esta forma se puede obtener una adecuada administración de justicia en materia electoral.

El criterio invocado aparece plasmado en la jurisprudencia sustentada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, publicada en el Apéndice 2000, Tomo VIII, tesis 21, página 36, bajo la voz y texto siguientes:

**"MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR.**

*Tratándose de medios de impugnación en materia electoral, el juzgador debe leer detenida y cuidadosamente el ocurso que contenga el que se haga valer, para que, de su correcta comprensión, advierta y atienda preferentemente a lo que se quiso decir y no a lo que aparentemente se dijo, con el objeto de determinar con exactitud la intención del promovente, ya que solo de esta forma se puede lograr una recta administración de justicia en materia electoral, al no aceptarse la relación obscura, deficiente o equívoca, como la expresión exacta del pensamiento del autor del medio de impugnación relativo, es decir, que el ocurso en que se haga valer el mismo, debe ser analizado en conjunto para que, el juzgador pueda, válidamente, interpretar el sentido de lo que se pretende."*

Por lo anterior, este cuerpo colegiado llega a la convicción que la justiciable en su demanda, en concordancia con la instrumental de actuaciones, impugna la omisión de la Comisión Nacional de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional de resolver el recurso de apelación interpuesto contra lo resuelto por la Comisión Estatal de Justicia Partidaria en el recurso de inconformidad planteado por la propia enjuiciante contra la omisión de emitir dictamen de validez de la elección de candidato a



PODER JUDICIAL  
TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

**EXPEDIENTE: TEE/JDC/038/2012-2**  
**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS**  
**POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO**

Presidente Municipal del Partido Revolucionario Institucional en el Municipio de Jojutla, Morelos, así como de irregularidades graves que, aseveró, se cometieron en el procedimiento interno de selección de candidato a Presidente Municipal en el municipio antes citado.

Ahora bien, en primer lugar, es importante destacar, por cuanto a las consideraciones de la vía *per saltum* a la que alude la promovente, que las mismas, a juicio de este colegiado, son infundadas, de acuerdo con lo que a continuación se expone.

La parte actora manifiesta que es procedente la promoción del presente juicio ciudadano, vía *per saltum*, ante la omisión en que ha incurrido la Comisión Nacional de Justicia Partidaria de resolver el recurso de apelación interpuesto ante ella, toda vez que la inactividad procesal se traduce en un daño irreparable a sus derechos de votar y ser votada, y porque la omisión de resolver el citado medio de impugnación intrapartidario, se puede trasladar a que el Partido Revolucionario Institucional no presente el registro de la actora ante el Consejo Municipal en Jojutla, Morelos.

A juicio de este cuerpo colegiado, la disertación de la actora resulta inexacta por lo siguiente:

El artículo 165 del Código Electoral del Estado Libre y Soberano de Morelos establece que el Tribunal Estatal Electoral constituye, en términos de la Constitución Local, la máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral en el Estado y tiene competencia para resolver los medios de



PODER JUDICIAL  
TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

**EXPEDIENTE: TEE/JDC/038/2012-2**  
**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS**  
**POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO**

impugnación previstos en el propio ordenamiento, dentro de los que se encuentra el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano (artículo 294, fracción II, inciso c) del ordenamiento en consulta).

Ahora bien, es criterio reiterado de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de la Cuarta Circunscripción Plurinominal con sede en el Distrito Federal, que uno de los elementos de procedibilidad de los medios de impugnación previstos en los códigos comiciales, consiste en que los actos o resoluciones que se pretendan impugnar mediante los respectivos juicios o recursos, sean definitivos y firmes, de modo que no exista en la normativa de los partidos políticos o en la legislación ordinaria recurso o medio de defensa alguno que los pueda revocar, modificar o anular.

No obstante lo anterior, también es criterio reiterado del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que el principio de definitividad admite determinadas excepciones, como lo es, la presentación de la demanda por la cual se promueva *per saltum* el juicio o recurso electoral, a fin de que el Tribunal Electoral se avoque a su conocimiento y resolución.

Tales razonamientos encuentran apoyo legal en las tesis de jurisprudencia emitidas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, bajo los rubros:



PODER JUDICIAL  
TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

**EXPEDIENTE: TEE/JDC/038/2012-2**  
**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS**  
**POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO**

**MEDIOS DE IMPUGNACIÓN INTRAPARTIDARIO. DEBE AGOTARSE ANTES DE ACUDIR A LA INSTANCIA JURISDICCIONAL, AUN CUANDO EL PLAZO PARA SU RESOLUCIÓN NO ESTÉ PREVISTO EN LA REGLAMENTACIÓN DEL PARTIDO POLITICO;**

**PER SALTUM. EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO DEBE PROMOVERSE DENTRO DEL PLAZO PARA LA INTERPOSICIÓN DEL MEDIO DE DEFENSA INTRAPARTIDARIO U ORDINARIO LEGAL; y**

**PER SALTUM. LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA ES CORRECTA CUANDO SE REALIZA ANTE LA AUTORIDAD EMISORA DEL ACTO RECLAMADO O ANTE LA QUE CONOCE DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN ORDINARIO DEL CUAL DESISTE EL PROMOVENTE.**

De las tesis de jurisprudencia mencionadas, se desprende que la procedencia de los medios de impugnación en acción *per saltum*, no queda al arbitrio del enjuiciante, sino que es necesario que se cumpla con ciertos requisitos o presupuestos para que se pueda conocer del juicio o recurso electoral federal, sin que previamente se hayan agotado los medios de impugnación, administrativos o intrapartidistas, que puedan revocar, anular o modificar la resolución o acto impugnado.



PODER JUDICIAL  
TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

**EXPEDIENTE: TEE/JDC/038/2012-2**  
**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS**  
**POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO**

Tales requisitos o presupuestos para estar en aptitud de acudir en acción *per saltum* ante este Tribunal Electoral consisten, entre otros, en que:

1. Los órganos competentes para resolver los medios de impugnación previstos en la normativa local o interna de los partidos políticos, no estén establecidos, integrados e instalados con antelación a los hechos litigiosos.
2. No esté garantizada la independencia e imparcialidad de los integrantes de los órganos resolutores.
3. No se respeten todas las formalidades esenciales del procedimiento exigidas constitucionalmente.
4. Los medios de impugnación ordinarios no resulten formal y materialmente eficaces para restituir a los promoventes en el goce de los derechos vulnerados.
5. En caso de que se haya promovido el medio de impugnación local o partidista correspondiente, el promovente desista de esa instancia, siempre y cuando lo haya hecho con anterioridad a su resolución.
6. No está justificado acudir *per saltum* a la jurisdicción electoral, si el conflicto puede tener solución conforme a la normativa local o partidista que corresponda.



PODER JUDICIAL  
TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

**EXPEDIENTE: TEE/JDC/038/2012-2**  
**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS**  
**POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO**

7. El agotamiento de los medios de impugnación locales o internos de los partidos políticos pueda afectar el derecho tutelado.

8. Cuando no se haya promovido el medio de impugnación partidista que corresponda, es necesario que la demanda por la cual se promueva el juicio o recurso electoral, sea presentada en el plazo previsto para la promoción del medio de impugnación partidista.

9. Cuando se pretenda acudir *per saltum* a éste órgano jurisdiccional electoral, una vez desistido del medio de impugnación ordinario, la demanda por la que se promueva el juicio o recurso electoral se debe presentar ante la autoridad que emitió el acto o resolución originalmente impugnado, o bien, ante el órgano al que compete conocer del medio de impugnación ordinario del cual desiste.

Por otro lado, cabe precisar que conforme con la tesis consultable en la Compilación 1997-2010, Jurisprudencia y tesis en Materia Electoral, volumen 1, tomo de jurisprudencia en las páginas 236 a 238, de rubro: **DEFINITIVIDAD Y FIRMEZA. SI EL AGOTAMIENTO DE LOS MEDIOS IMPUGNATIVOS ORDINARIOS IMPLICAN LA MERMA O EXTINCIÓN DE LA PRETENSIÓN DEL ACTOR DEBE TENERSE POR CUMPLIDO EL REQUISITO**; la actora también queda relevada de esa carga cuando el agotamiento de las instancias previas se traduzca en una amenaza seria para los derechos en litigio, porque el tiempo de promoción, tramitación y resolución de



PODER JUDICIAL  
TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

**EXPEDIENTE: TEE/JDC/038/2012-2**  
**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS**  
**POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO**

la impugnación interna implique una merma considerable o hasta la extinción de las pretensiones, efectos o consecuencias.

Así las cosas, como ya se mencionó, **Enoé Salgado Jaimes**, actora en el presente medio de impugnación, pretende que esta Tribunal Electoral conozca directamente de él como excepción al principio de definitividad, toda vez que, según su dicho, la Comisión Nacional de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional, viola sus derechos al no emitir resolución en el recurso de apelación, interpuesto en tiempo y forma, respecto de la resolución recaída al recurso de inconformidad dentro del expediente CEJP-RI-07/2012-4, interpuesto por ella en contra de la declaración de validez de la elección de candidatos del Partido Revolucionario Institucional para competir en el proceso electoral dos mil doce en el municipio de Jojutla, Morelos; lo anterior porque, a su dicho, el periodo de registro de candidaturas concluye el quince de abril del año en curso.

Las razones expuestas para justificar la causa que señala, a criterio de este Tribunal Electoral no son suficientes para acceder a la petición de la actora, en principio, porque la accionante debe agotar la instancia partidista establecida en la normatividad interna del Partido Revolucionario Institucional y, por otro lado, porque la pretensión de la actora puede ser restituida a través del recurso de apelación que debe ser resuelto por la Comisión Nacional de Justicia Partidaria del mismo instituto político.



PODER JUDICIAL  
TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

**EXPEDIENTE: TEE/JDC/038/2012-2**  
**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS**  
**POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO**

Lo anterior se considera así, con base en la postura adoptada por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la Cuarta Circunscripción Plurinominal con sede en el Distrito Federal, en sentido que los actos relativos a la elección interna para postular candidatos a cargos de elección popular, no son irreparables, toda vez que pueden ser sometidos a control de constitucionalidad y legalidad en sede jurisdiccional, pues sus procedimientos internos pueden ser controvertidos al interior de las instancias partidistas y posteriormente ante los tribunales electorales locales y/o federales.

Lo anterior se ve reforzado con la jurisprudencia 45/2010 emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro: **REGISTRO DE CANDIDATURA. EL TRANSCURSO DEL PLAZO PARA EFECTUARLO NO CAUSA IRREPARABILIDAD**, localizable a fojas 544-545 de la Compilación 1997-2010 de Jurisprudencia y tesis en materia electoral.

En la especie, de acuerdo con lo dispuesto en el párrafo segundo del artículo 207 del código comicial local, el registro de candidatos a los cargos de Diputados y Ayuntamientos, se hará ante el consejo correspondiente del ocho al quince de abril del año de la elección y que el anotado consejo tendrá ocho días para resolver sobre la procedencia del registro.

Por lo tanto, debe decirse que el derecho de la actora por el acto omisivo que impugna no se torna irreparable, por



PODER JUDICIAL  
TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

**EXPEDIENTE: TEE/JDC/038/2012-2**  
**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS**  
**POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO**

virtud que existen medios de impugnación aptos y eficaces previstos en la normativa interna del Partido Revolucionario Institucional para hacer posible la restitución del derecho político-electoral que alega.

A mayor abundamiento de lo que ahora se apunta, conviene resaltar que la propia actora no refiere haberse desistido del recurso de apelación promovido, de lo que se colige, además, la improcedencia de la vía *per saltum* en cuestión.

Consideraciones que estimadas por el Pleno de este Tribunal Estatal Electoral, impiden el conocimiento de las irregularidades partidarias a las que hace referencia la parte actora.

Ahora bien, en segundo lugar, se estima que el agravio relativo a la omisión atribuida a la Comisión Nacional de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional, consistente en la omisión de resolver el recurso de apelación interpuesto ante el órgano de referencia, en contra de lo resuelto en el recurso de inconformidad intentado por la propia enjuiciante, es fundado, de acuerdo con lo que enseguida se expone.

El artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece el derecho de acceder a una justicia pronta y expedita.



PODER JUDICIAL  
TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

**EXPEDIENTE: TEE/JDC/038/2012-2**  
**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS**  
**POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO**

En materia electoral, de acuerdo con los artículos 41, segundo párrafo, punto I, párrafo 2 y 99, tercer párrafo, fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los militantes de los partidos políticos se encuentran compelidos a acudir ante los órganos de solución de controversias partidistas, de manera obligatoria y previa, a acudir ante los órganos jurisdiccionales, de igual forma, las autoridades electorales sólo podrán intervenir en los asuntos internos de los partidos políticos en los términos que señalen la Constitución y la ley.

En este sentido, para cumplir con la garantía de acceso a una justicia pronta y expedita es necesario que los órganos de justicia intrapartidista, resuelvan los conflictos sometidos a su jurisdicción dentro de los plazos establecidos en la normatividad partidista, evitando, en la medida de lo posible, la dilación innecesaria de los procedimientos que puedan ocasionar por el transcurso del tiempo, la irreparabilidad de la violación combatida.

Por otra parte, de los Estatutos del Partido Revolucionario Institucional se desprende que los militantes tienen derecho de impugnar aquellas determinaciones de los órganos del instituto político que afecten alguno de sus derechos partidistas. Para ello, se establece un sistema de justicia partidaria que se ejerce por conducto de las Comisiones Nacionales, Estatales o del Distrito Federal, del instituto político involucrado (artículos 211 y 214).



PODER JUDICIAL  
TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

**EXPEDIENTE: TEE/JDC/038/2012-2**  
**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS**  
**POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO**

Además, el Reglamento de Medios de Impugnación del Partido Revolucionario Institucional prevé como medio de defensa, entre otros, el recurso de apelación (artículo 5, fracción III), el que resulta procedente para controvertir las resoluciones dictadas por las Comisiones Estatales y del Distrito Federal de Justicia Partidaria en los recursos de Inconformidad y juicios de nulidad, del que conocerá y resolverá la Comisión Nacional de Justicia Partidaria dentro de las setenta y dos horas siguientes a su admisión (artículo 77).

Ahora bien, de la instrumental de actuaciones se desprende que la actora promovió recurso de apelación que fue recibido por la Comisión Estatal de Justicia Partidaria, la cual dio cumplimiento a las obligaciones normativas y lo remitió a la Comisión Nacional de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional, misma que lo recibió el seis de abril de dos mil doce.

Por otro lado, como consta en los autos del expediente en que se resuelve, la Comisión Nacional de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional, previo requerimiento de este Tribunal Electoral, informó:

*“SEGUNDO.- Con fecha siete de abril del presente año, esta Comisión Nacional de Justicia Partidaria, radicó el Recurso de Apelación promovido por la ciudadana ENOÉ SALJADO JAIMES, en contra de la Resolución recaída en el expediente CEJP-RI-07/2012-4 de fecha tres de abril del presente año, emitida por la Comisión Estatal de justicia Partidaria en Morelos, otorgándole la clave alfa numérica CNJP-RA-MOR-296/2012. (...) CUARTO.- (...) En este sentido, por todo cuanto se ha dicho, esta Comisión Nacional de Justicia Partidaria INFORMA que dicho recurso de Apelación Promovido por la ciudadana ENOÉ SALGADO JAIMES se encuentra en la etapa de instrucción”*



PODER JUDICIAL  
TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

**EXPEDIENTE: TEE/JDC/038/2012-2**  
**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS**  
**POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO**

Lo hasta aquí señalado evidencia que el órgano partidista encargado de resolver el recurso de apelación promovido por **Enó Salgado Jaimes**, ha incumplido con los plazos establecidos en la normatividad partidista, lo que ocasiona una transgresión del derecho de acceso a la justicia en perjuicio de la hoy actora.

Así es, el artículo 77 del reglamento partidista en consulta dispone que la Comisión Nacional de Justicia Partidaria deberá resolver la apelación dentro de las setenta y dos horas siguientes después de su admisión, la cual deberá hacerse inmediatamente a su presentación.

Luego, la Comisión Nacional de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional debió fallar la apelación dentro de las setenta y dos horas siguientes a la admisión del recurso, lo que no ha realizado, tal y como lo reconoce la propia autoridad en el informe rendido ante este Tribunal Electoral mediante oficio número CNJP-176/2012 que obra a fojas 560 a 566 del expediente.

Lo anterior implica que la responsable no ha dado cabal cumplimiento al derecho fundamental de tutela jurisdiccional pronta, completa y expedita, ya que para tener por cumplido a plenitud el mandato constitucional, era necesario que el órgano facultado para dictar la resolución correspondiente la emitiera dentro del plazo precisado, a fin de no incurrir en la omisión que se le imputa.



PODER JUDICIAL  
TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

**EXPEDIENTE: TEE/JDC/038/2012-2**  
**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS**  
**POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO**

Finalmente, debe reiterarse que este cuerpo colegiado está impedido legalmente para entrar al fondo de la cuestión planteada, esto es, para resolver el recurso de apelación planteado por **Enoé Salgado Jaimes**, toda vez que es criterio definido de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación la clara necesidad de agotar previamente los medios de defensa internos, a fin de encontrarse en posibilidades de acudir ante los Tribunales para la promoción del Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano.

El criterio invocado aparece plasmado en la jurisprudencia identificada con el número 5/2005 y que se encuentra publicada en la compilación de oficial el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, a páginas 172 y 173, a saber:

**"MEDIOS DE IMPUGNACIÓN INTRAPARTIDARIO. DEBE AGOTARSE ANTES DE ACUDIR A LA INSTANCIA JURISDICCIONAL, AUN CUANDO EL PLAZO PARA SU RESOLUCIÓN NO ESTÉ PREVISTO EN LA REGLAMENTACIÓN DEL PARTIDO POLÍTICO.** *En estricto acatamiento al principio de definitividad y de conformidad con lo prescrito en el artículo 80, párrafo segundo, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, los militantes de los partidos políticos, antes de promover el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, tienen la carga de agotar los medios de impugnación intrapartidarios, independientemente de que no se prevea en norma interna alguna del partido político un plazo para resolver la controversia correspondiente pues, debe entenderse, que el tiempo para resolver debe ser acorde con las fechas en que se realicen los distintos actos en cada una de las etapas de los procesos internos de selección de candidatos, siempre y cuando cumplan la función de ser aptos para modificar, revocar o nulificar los actos y resoluciones contra los que se hagan valer. Por lo que no se justifica acudir per saltum a la jurisdicción electoral, **si el conflicto puede tener solución en el ámbito interno del partido político de que se trate.**"*

El énfasis es propio.



PODER JUDICIAL  
TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

**EXPEDIENTE: TEE/JDC/038/2012-2**  
**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS**  
**POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO**

En la especie, los Estatutos del Partido Revolucionario Institucional en su artículo 211 establece que las Comisiones Nacionales, Estatales y del Distrito Federal de Justicia Partidaria en el ámbito de sus respectivas competencias, son los órganos encargados de llevar a cabo la justicia partidaria en materia de estímulos y sanciones y de derechos y obligaciones de los militantes; conocer y resolver sobre las controversias que se presenten en los procesos de elección de dirigentes y postulación de candidatos para garantizar el cumplimiento de las normas y acuerdos que rigen al Partido.

Además, el Reglamento de Medios de Impugnación en su ordinal 62 establece que el recurso de inconformidad procederá en contra de la negativa de recepción de solicitud de registro para participar en procesos internos y en contra de los dictámenes de aceptación y/o negativa de registro de precandidatos y candidatos en procesos internos de elección de dirigentes y postulación de candidatos.

Asimismo, el reglamento en consulta en su numeral 75 dispone que el recurso de apelación procederá en contra de las resoluciones dictadas por las Comisiones Estatales y del Distrito Federal de Justicia Partidaria en los recursos de inconformidad y juicios de nulidad.

Entonces, si la actora interpuso recurso de apelación contra lo determinado en el recurso de inconformidad, es inconcuso que a fin de agotar la cadena impugnativa, el



PODER JUDICIAL  
TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

**EXPEDIENTE: TEE/JDC/038/2012-2**  
**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS**  
**POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO**

órgano de justicia intrapartidaria correspondiente debe fallar esa apelación, en aras de garantizar el debido proceso en cada una de las instancias de la dicha cadena impugnativa, así como evitar una mayor dilación con el desarrollo, trámite, sustanciación y resolución respectivas y, evitar causar a la hoy actora la violación a alguno de sus derechos político electorales.

Debe señalarse que lo hasta aquí expuesto es acorde a lo resuelto por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal con sede en el Distrito Federal, con números de identificación SDF-JDC-399/2012, SDF/JDC-403/2012, SDF-JDC-406/2012 y otras, en las cuales se indica que los ciudadanos a fin de promover Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, ante esta autoridad jurisdiccional, tienen la obligación de agotar previamente todas las instancias partidistas existentes. De tal forma, que para considerar agotada la cadena impugnativa, se estima que la autoridad intrapartidaria debe resolver previamente el recurso de apelación en cuestión.

Además, lo aquí resuelto es acorde con lo fallado el primero de abril de dos mil doce por este Tribunal Estatal Electoral en el Juicio de Protección de los Derechos Políticos Electorales del Ciudadano, promovido por la propia **Enoé Salgado Jaimes** y radicado bajo el expediente número TEE/JDC/016/2012-1, en el que se determinó que tanto los recursos de inconformidad como el de apelación debían



PODER JUDICIAL  
TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

**EXPEDIENTE: TEE/JDC/038/2012-2**  
**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS**  
**POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO**

resolverse por los órganos intrapartidarios del Partido Revolucionario Institucional competentes, a fin de proteger los derechos fundamentales de acceso a la justicia del actor y respetar la libertad de auto-organización de los partidos políticos, permitiéndose con ello que sean los propios órganos de ese instituto político quienes diluciden las disputas surgidas a su interior.

Bajo ese contexto, lo procedente es ordenar a la Comisión Nacional de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional que dentro del plazo de **veinticuatro horas** contadas a partir de la notificación que se haga de esta sentencia, emita la resolución que en derecho proceda en el expediente CNJP-RA-MOR-296/2012, y la notifique en términos de la normatividad partidista a la promovente del recurso de apelación; informando a esta autoridad colegiada, a la brevedad posible, sobre el cumplimiento efectuado.

Se apercibe a las comisiones involucradas del Partido Revolucionario Institucional, que en caso de incumplimiento a la presente sentencia, en sus términos y plazos, se podrían aplicar las medidas dispuestas en los numerales 3, 355, 356 y 364 del Código Estatal Electoral.

Por lo expuesto, fundado y motivado, y de acuerdo con los artículos 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 23 fracción VI y 108, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos; 295 fracción II inciso c), 297, 301, 304, 313, 314, 316, 318, 319, 322, 325, 339 y 342, del Código Electoral del Estado Libre y Soberano de



PODER JUDICIAL  
TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

**EXPEDIENTE: TEE/JDC/038/2012-2**  
**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS**  
**POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO**

Morelos; así como el numeral 78 del Reglamento Interno del Tribunal Estatal Electoral del Estado de Morelos; se

## **RESUELVE**

**PRIMERO.-** Son en una parte infundados y en otra fundados los agravios expuestos por la actora **ENOÉ SALGADO JAIMES** y suficiente para resolver a su favor el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano; en términos de lo expuesto en la parte considerativa de este fallo.

**SEGUNDO.-** La Comisión Nacional de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional, dentro de un plazo de **veinticuatro horas** siguientes a la notificación de la presente resolución, deberá resolver el recurso de apelación de marras, e informar el acatamiento a esta sentencia, remitiendo las constancias con las que acredite fehacientemente tal circunstancia, a la brevedad posible.

**NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** a la parte actora, a la Comisión Estatal de Procesos Internos, Comisión Estatal de Justicia Partidaria y Comisión Nacional de Justicia Partidaria, todas del Partido Revolucionario Institucional, en los domicilios que constan señalados en autos; **Y FÍJESE EN LOS ESTRADOS** de este Órgano Jurisdiccional, para el conocimiento ciudadano, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 328 y 329 del Código Electoral para el Estado Libre Soberano de Morelos.



PODER JUDICIAL  
TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

**EXPEDIENTE: TEE/JDC/038/2012-2**  
**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS**  
**POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO**

Archívese en su oportunidad el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por unanimidad de votos lo resolvió el Pleno de este Tribunal Estatal Electoral, integrado por el Licenciado Fernando Blumenkron Escobar, Magistrado Presidente y Titular de la Ponencia Tres; Doctor Carlos Alberto Puig Hernández, Magistrado y Titular de la Ponencia Uno; y Maestro en Derecho Hertino Avilés Albavera, Magistrado relator y Titular de la Ponencia Dos; firmando ante la Secretaria General de este Órgano Colegiado, quien autoriza y da fe.

**FERNANDO BLUMENKRON ESCOBAR**  
**MAGISTRADO PRESIDENTE**

**CARLOS ALBERTO PUIG HERNÁNDEZ**  
**MAGISTRADO**

**HERTINO AVILÉS ALBAVERA**  
**MAGISTRADO**

**XITLALI GÓMEZ TERÁN**  
**SECRETARIA GENERAL**